

the municipal assembly following the rules established for regular budgets; Provided, That on or after October 1, municipalities may also frame supplementary budgets with receipts from previous years collected after July 1 and which are available as surpluses, said supplementary budgets being exclusively applied to improvements or services of public utility, or to the payment of debts contracted with the approval of the Governor; Provided, Further, that supplementary budgets of the Special Fund of the Insular Lottery, or of any other special fund of a budgetary character, shall be devoted to the purposes indicated in the laws creating such funds; Provided, However, that in the year in which general elections are held in Puerto Rico, the cash surpluses in regular funds or in any other special fund of a budgetary character, on hand as of June 30 of said year, may not be expended, nor may supplementary budgets be framed with said surpluses or any other surpluses available from previous years, during the period between October 1 of the election year and the date on which the new officers elected qualify for office, save in case of an emergency, with the approval of the Governor, upon recommendation of the Secretary of the Treasury and of the Secretary of Justice."

Section 2.—This Act shall take effect July 1, 1954.

Approved, June 16, 1954.

(S. B. 469)

[No. 67]

[Approved, June 16, 1954]

AN ACT

To amend section 303 of the Political Code of Puerto Rico, as last amended by an Act of March 14, 1907.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 303 of the Political Code of Puerto Rico, as last amended by an Act of March 14, 1907, is hereby amended to read as follows:

de presupuestos supletorios que deberán ser votados y aprobados por la Asamblea Municipal, siguiéndose la regla establecida para los presupuestos ordinarios; Disponiéndose, que también podrán los municipios formular en o después del primero de octubre, presupuestos supletorios con ingresos de años anteriores cobrados después de julio primero, que resulten como sobrantes disponibles, aplicando dichos presupuestos supletorios exclusivamente a obras o servicios de utilidad pública, o al pago de deudas contraídas con aprobación del Gobernador; Disponiéndose, además, que los presupuestos supletorios del Fondo Especial de la Lotería Insular o de cualquier otro fondo especial de naturaleza presupuestal, se destinarán a los fines que indican las leyes que crearon tales fondos; Disponiéndose, sin embargo, que en el año en que se celebren elecciones generales en Puerto Rico no podrán invertirse los sobrantes de fondos ordinarios o de cualquier otro fondo especial de naturaleza presupuestal en efectivo que resulten en caja en 30 de junio de dicho año, ni formularse presupuestos supletorios con dichos sobrantes o cualquier otros sobrantes disponibles de años anteriores, durante el período comprendido entre el primero de octubre del año de elecciones y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, salvo en casos de emergencia con la aprobación del Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia."

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1954.

Aprobada en 16 de junio de 1954.

(P. del S. 469)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 16 de junio de 1954]

LEY

Para enmendar el Artículo 303 del Código Político de Puerto Rico, según fuera últimamente enmendado por la Ley de 14 de marzo de 1907.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 303 del Código Político de Puerto Rico, según fuera últimamente enmendado por la Ley de 14 de marzo de 1907, queda por la presente enmendado de modo que lea como sigue:

"Section 303.—Whenever the Secretary of the Treasury of Puerto Rico shall learn that any real property liable to taxation has been omitted from the assessment of property of any taxpayer for any fiscal year or years, beginning with the fiscal year 1901-02, he shall immediately cause the same to be assessed for the years for which such property has failed of assessment, shall add such property to the taxrolls for such years, and shall proceed to the collection of the taxes appertaining to the same and of all surcharges accruing on account of such taxes not having been paid promptly, in the same manner as he collects other taxes under this title; Provided, However, that where such property has failed to be assessed and taxed through no wilful default of the owner, it shall be the duty of the Secretary of the Treasury to remit the surcharges in full. In all cases where property, real or personal, has been assessed for any fiscal year or years, but such assessment has been made in other than the name of the true owner or holder thereof, or has been so made as to be void, the Secretary of the Treasury of Puerto Rico shall cancel such assessment, eliminate the same from the tax-rolls, and withdraw and cancel the tax-receipts or bills corresponding to the same; and he shall proceed to assess such property and correct the tax-rolls accordingly, and to collect such taxes as may be pending payment, appertaining to such re-assessment, in the same manner as is herein in this section provided for the assessment and collection of taxes on real property that have improperly failed of assessment. The Secretary of the Treasury or his agents in charge of property assessment shall have until up to the last day of the taxable year to assess and review the assessment of personal property for the taxable year involved."

Section 2.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, June 16, 1954.

"Artículo 303.—Que siempre que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier contribuyente durante cualquier año o años económicos, a partir del año económico de 1901-02, será su deber hacer que se tase inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada, y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las contribuciones que a ella corresponden, así como también al cobro de todos los recargos en que se hubiere incurrido por no haber pagado prontamente las referidas contribuciones, lo que hará en la misma forma en que recauda las demás contribuciones prescritas en este título; Disponiéndose, sin embargo, que siempre que se hubiere omitido la tasación e imposición de contribuciones sobre dicha propiedad, y el dueño de ella no fuere culpable de esa omisión, tendrá el deber el Secretario de Hacienda de Puerto Rico de condonar totalmente los recargos consiguientes. En todo caso en que se hubiere tasado propiedad, mueble o inmueble, durante un año económico o durante varios, pero se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, o se hubiere hecho en forma tal que fuese nula, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, cancelará dicha tasación, la eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de contribuciones o borderós correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de dicha propiedad y a corregir las listas de contribuciones de acuerdo con ellas, así como a recaudar en cuanto resultaren pendientes de pago, las contribuciones correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en esta sección para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. El Secretario de Hacienda o sus agentes encargados de realizar la tasación de la propiedad tendrán hasta el último día del año contributivo para realizar la tasación y revisión de la tasación de propiedad mueble para el año contributivo de que se trate."

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1954.